

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE SUSCRIBE.

NL EOGROÑO:

Imprenta Litografía y Librería de D. AGUSTIN

ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—  
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por  
un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por  
tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un  
año 150.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Luísalia.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

#### DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y A LA VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que a ella se refieren.

Art. 939. Las pruebas se limitarán a los hechos en que no estuviesen de acuerdo las partes.

El Juez destinará sin cir á la contraria y sin otro recurso que el de reposición, las que sean impertinentes ó se dirijan á contrariar las bases fijadas

en la ejecutoria para hacer la liquidacion.

Art. 940. Trascurrido el termino de prueba ó luego que esté ejecutada toda la que se hubiere propuesto, dará cuenta el actuario y acordará el Juez convocar á las partes á comparecencia en el dia más proximo posible, pero precisamente dentro de los ocho siguientes.

Lo mismo se practicará en el caso de que no proceda recibir á prueba el incidente, luego que se presente el escrito impugnando la liquidacion.

Art. 941. La comparecencia, de las partes se celebrará en el dia y hora señalados dando cuenta el actuario de las pretensiones de aquellas y del resultado de las pruebas que se hubieren practicado; y acto continuo oirá el Juez á las partes ó á sus defensores si se presentaren excitandoles á que se pongan de acuerdo.

Del resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán, todos los concurrentes, y autorizará el actuario.

Art. 942. Dentro de los tres dias siguientes, el Juez dictará, por medio de auto, la resolucio que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse, con arreglo á la ejecutoria.

En el caso del art. 934, el Juez acordará la liquidacion presentada por el acreedor en todo, lo que no hubiere probado el deudor ser inexacta, y fuere conforme á las bases fijadas en la ejecutoria.

Dicho auto será apelable en un solo efecto. Admitida la apelacion, quedará en el Juzgado testimonio del auto con relacion de lo necesario para ejecutarlo, y se remitirán los autos originales al Tribunal superior, con emplazamiento de las partes, por término de 15 dias.

Art. 943. A instancia del acreedor, se pondrá decretar la ejecucion de dicho auto.

Vendidos los bienes, se entregará al acreedor la cantidad á cuyo pago se hubiere prestado el deudor y el importe de las costas que le sean de abono; y la diferencia que resulte entre dicha cantidad y la fijada en auto se de

positrá en el establecimiento público correspondiente hasta que se resuelva el recurso de apelacion, á no ser que el acreedor diere fianza bastante, á satisfaccion del juez para responder de ella, en cuyo caso tambien le será entregada.

Ar. 944. La segunda instancia se sustanciará por los trámites establecidos en los articulos 887 y siguientes para las apelaciones de incidentes.

Contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 945. Luego que sea firme ó se mande ejecutar el auto fijando la cantidad liquida en todos los casos antes expresados, se procederá á hacerla efectiva por los trámites establecidos en los articulos 921 y siguientes.

Art. 946. Las disposiciones contenidas en los articulos 932 al 945 serán aplicables al caso en que la sentencia hubiere condenado á rendir cuentas de una administracion y entregar el saldo de las misma; pero el termino de seis dias fijado en el articulo 933 será de veinte y el de veinte señalado en el 938 podrá ampliarse hasta cuarenta, cuando el Juez lo estime necesario, atendida la importancia y complicacion del asunto.

Art. 947. Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, si el deudor no le entregare en el plazo que se le fije, se reducirán á dinero y se procederá á hacer efectiva la suma que resulte.

La reduccion de los frutos á metálico se hará por el precio medio que tuvieren en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su decreto en el más próximo, el dia fijado en la sentencia; y si en esta no se determinará, el del cumplimiento de la misma.

El precio se acreditará con certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere, y no abiendo de la autoridad municipal correspondiente.

Art. 948. Contra la providencia en que el Juez tenga por hecha la re-

duccion de frutos á metálico para los efectos de la ejecucion, no se dará recurso alguno pero heberá corregirse cualquier error material ó de cálculo que se haya padecido en la operacion, luego que se advierta,

Art. 949. Todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para ejecucion de sentencias serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposicion los incidentes que puedan promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria.

Art. 950. Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del que haya sido cordenado en la sentencia de cuya ejecucion se trate.

Las de los incidentes que en ellas se promovieren serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan; sobre cuyo extremo deberán los Jueces y Tribunales hacer declaracion expresa al resolver el incidente. Si no lo hicieren, cada parte pagará las causadas á su instancia.

#### SECCION SEGUNDA.

#### De las sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Art. 951. Las sentencias firmes pronunciadas en paises extrajeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

Art. 942. Si no hubiere Tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España.

Art. 953. Si la ejecutoria procediere de una nacion en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles no tendrán fuerza en España.

Art. 954. Si no estuviere en ninguno de los casos de que hallan los tres articulos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:

1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal.

2.ª Que no haya sido dictada en rebeldia.

3.ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido sea licita en España.

4.ª Que la carta ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España.

Art. 955. La ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que, segun los Tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 956. Prévía la traduccion de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y despues de oír por término de nueve dias á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 957. Para la citacion de la parte á quien deba oírse segun el artículo anterior, se librará certificacion á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de treinta dias.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Art. 958. Denegándose al cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará el auto por certificacion á la Audiencia para que esta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto en ella mandado, empleando los medios de ejecucion establecidos en la seccion anterior.

## TÍTULO IX.

### DE LOS ABINTESTADOS.

#### SECCION PRIMERA.

##### De la prevencion del abintestato.

Art. 959 El juicio de *abintestato* se prevendrá dejando en lugares seguros cerrados y sellados, los bienes, papeles, libros y efectos, susceptibles de sustraccion ó ocultacion, depositando en persona abonada, bajo la responsabilidad del Juez y mediante inventario, aquellos á cuya conservacion ó mantenimiento se deba atender; adoptando, respecto á créditos, fincas rentas y productos recogidos ó pendientes las providencias y precauciones necesarias para evitár abusos y fraudes.

Art. 960. Para que pueda prevenirse el juicio de *abintestato* se necesita:

1.º Que se tenga conocimiento del reciente fallecimiento de la persona causante del *abintestato*.

2.º Que no conste la existencia de disposicion testamentaria.

3.º Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni conyugue legítimo que viviera en su compañía.

Art. 961. Si los parientes de que habla el art. anterior ó alguno de ellos estuvieren ausentes sin representacion legítima en el pueblo, el Juez se limitará á adoptar las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario, y para la seguridad de los bienes, y á dar á dichos parientes el oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesion se les crea llamados.

Luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que les represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervencion judicial, á no ser que alguno de los interesados la solicitare.

Art. 962. Tambien se adoptarán de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes, aunque el finado hubiere dejado parientes de los anteriormente expresados, cuando alguno de ellos sea menor ó incapacitado.

A los que se hallaren en este caso el Juez de primera instancia les proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren.

Art. 963. El dueño de la habitacion en que ocurra el fallecimiento, ó cualquiera otra persona en cuya compañía viviera el que haya muerto sin testar y sin parientes de los expresados, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, siendo responsable de las pérdidas ó extravíos que por falta de esta diligencia se hayan ocasionado en los bienes del *abintestato*.

Art. 964. Cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.ª del art. 63, que tuviere conocimiento de haber muerto una persona sin testar y sin dejar parientes de los designados en el núm. 5.º del art. 960, además de las medidas prevenidas en el 961, procederá de oficio á la prevencion del *abintestato* en la forma ordenada en el art. 959.

Art. 965. Practicadas las diligencias establecidas en los artículos anteriores, el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, adoptará las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesion se trata ha muerto con disposicion testamentaria ó sin ella, recibiendo ha falta de otros medios, y sin perjuicio de traer á los autos el certificado de defuncion luego que sea posible, informacion en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto.

1.º Sobre el hecho de haber muerto *abintestato*.

2.º Sobre si tiene herederos de alguna de las clases que quedan designadas.

Art. 966. Si en efecto resultare haber fallecido sin testar y sin parientes de los expresados en el núm. 3.º del art. 960., procederá el Juez:

1.º A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro, exequias y todo lo demás que sea propio de este encargo con arreglo á las leyes.

2.º A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

3.º A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará tambien de su administracion.

Se continuará.

## Administracion provincial.

### GOBIERNO CIVIL.

#### SECCION DE FOMENTO.

Don Tadeo Salvador, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Barco Arrieta, vecino de Alcanadre, de profesion labrador y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del dia de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de Nuestra Señora del Rosario, de mineral de sulfato de sosa, en término de la villa de Alcanadre, parage que llaman Soto-fresno y Picas de Aradon; lindante al N. con la vía férrea, al E. con la mina Monteblanco, al O. con la Pilar Dolores, y al S. con término y corrales de Valsecas, cuya designacion se ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el noveno mojon de la mina Pilar Dolores al N. de esta concesion, y desde él se medirán al S. 21.º 600 metros y se colocará la primera estaca; desde esta, en direccion E. 21.º N. se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca; desde ésta al N. 21.º O. se medirán 600 metros y se colocará la tercera estaca; y desde ésta direccion O. 21.º S. se medirán 200 metros y se encontrará el punto de partida.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de Minería. Logroño 18 de Abril de 1881.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

#### AUDIENCIA DE BURGOS.

Licenciado Don Valentin Jalon y Gailo, Secretario de Sala de la Audiencia de este Distrito.

Certifico: que en los autos de que se hará relacion, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

## SENTENCIA.

Sentencia número doscientos treinta y ocho.—En la Ciudad de Burgos á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, en la competencia que entre Nds pende entre los Juzgados de primera instancia de Medinaceli y Cervera del Rio Alhama, suscitada por este último para conocer en un incidente de pobreza promovido por Don Agustin Zalaña García, Cura de Espinosa de Cervera, en nombre de su Iglesia Parroquial, para litigar con D. Eusebio Besganza Escolar, Registrador de Propiedad, de Cervera, por sí como heredero legítimo de su hijo D. Matias, y como padre de sus hijas solteras, D.ª Gregoria y D.ª Germana, y D.º Manuel Gonzalez, vecino de Utrilla, como marido de D.ª Ricarda Berganza, hija tambien del D. Eusebio, todos ellos en concepto de herederos extestamento de D.ª Cándida Jacon, en cuyas actuaciones ha intervenido el Ministerio Fiscal:

Vista; siendo Ponente el Magistrado D. Rafael Solés, y por su no existencia á la vista D. Francisco Besud.

Resultando que en escrito de tres de Enero del corriente año, acudió al Juzgado de primera instancia de Medinaceli, el Procurador Casado, á nombre de D. Agustin Zalaña García, cura párroco de Espinosa de Cervera en concepto de representante de la Iglesia Parroquial de dicho pueblo, solicitando se declarará al D. Agustin pobre en el concepto de que comparece y, con el objeto de gozar de tal beneficio para reclamar de D. Eusebio Besganza, vecino de Cervera del Rio Alhama y de D. Manuel Gonzalez, vecino de Utrilla, la cantidad de diez y seis mil novecientos cincuenta y seis reales ochenta y tres céntimos en que fué alcanzado el párroco que fué de Espinosa de Cervera D. Mariano Jacon, segun las cuentas que se le formaron en Santa pastoral visita:

Resultando que comunicado traslado con emplazamiento del anterior escrito al D. Eusebio Berganza y al D. Manuel Gonzalez, se le libró con relacion al primero el oportuno exhorto al Juzgado de Cervera en cuya virtud tuvo lugar aquella diligencia en diez y nueve del mismo mes de Enero.

Resultando que en escrito de veinte y cuatro siguiente, acudió el D. Eusebio Berganza al Juzgado de Cervera de Rio Alhama, solicitando se declarase este competente para conocer en el mencionado expediente de pobreza promovido por D. Agustin Zalaña y que en su consecuencia se retirara el exhorto caso de no haberse ya devuelto y testimonio de lo necesario, se librase las órdenes oportunas al Juez de Medinaceli para que se inhibiera y remitiera los autos originales.

Resultando que oido sobre este extremo el Ministerio fiscal, dictó auto en treinta y uno del citado Enero el Juez de Cervera declarándose competente en el conocimiento del ya citado incidente de pobreza, mandando librar oficio de inhibicion al de Medinaceli con los testimonios necesarios.

Resultando que recibido este oficio por el Juez de Medinaceli, previos los traslados oportunos dictó auto en once de Febrero último, negándose á inhibicion que pretende el de Cervera, que comunicada á éste tal resolucion insistió en la inhibicion propuesta por lo que ambos Jueces remitieron la respectivamente actuado á esta Superioridad donde sustanciada en forma la

sentencia pide el Ministerio Fiscal se resuelva en favor del Juez de Medina-celi.

Considerando que conforme a lo que determina el articulo ciento ochenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil la justificacion de pobre se ha de practicar siempre en el Juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa.

Considerando que siguiéndose contra dos la demanda para la que se solicita la defensa por pobre y residiendo uno dentro del partido judicial de Medina-celi, es tambien de aplicacion en el caso actual el párrafo segundo de la regla primera del articulo trescientos ocho de la Ley organica del poder judicial.

Vistas las disposiciones legales citadas y el articulo trescientos ochenta y seis y trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho de la misma Ley organica:

Fallamos: que debemos resolver y resolvemos esta Competencia en favor del Juez de primera instancia de Medina-celi, al que se enviarán las actuaciones con certificacion de esta sentencia.

Publíquese la misma en los «Boletines oficiales» de las provincias de Soria y Logroño, remitiéndose a este efecto las correspondientes copias certificadas.

Asi, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Norberto Blanco —Francisco Resuad. —Valentin Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la Sentencia anterior, por el Sr. Magistrado Ponente D. Francisco Resuad, por la no asistencia a la vista del que lo era D. Rafael Solis, en la sesion publica de la Sala de lo civil de la Audiencia de este Distrito en Búrgos a dos de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Licenciado Valentin Jalon.

La Sentencia anterior se notificó en cuatro del corriente al Ministerio Fiscal Y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia de Logroño, espido la presente, en cumplimiento de lo mandado, en Búrgos a once de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Licenciado Valentin Jalon.

**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Logroño.

D. Simeon Yerro, Juez Municipal de esta en funciones de primera instancia del partido.

Hago saber que el dia treinta del corriente mes y hora de las doce tendrá lugar en los estrados de este Juzgado y en el Municipal de Villamediana la subasta de las fincas siguientes, sitas en aquella jurisdiccion.

- 1.ª Una heredad de una fanega, en el término de Partilango, linda O. Andres Jalon, P. rio del término S. Santiago Garcia y M. Alejandro Garcia; retasada en. 37 50
- 2.ª Otra en Vallespasa, de tres fanegas, linda O. Benita Santolaya, P. Camino, S. Cornelito Santa Maria,

- M. herederos de Antonio Aransabe; retasada en. 168 75
- 3.ª Otra en Valdeconejos, de una fanega y seis celemines, linda O. Galo Herce P. Manuel Perez, S. Eustasio Saenz y M. Maria Pase retasada en. 26 25
- 4.ª Otra en Santa Maria, de una fanega, linda por los cuatro vientos erios, retasada en. 11 25
- 5.ª Otra en la cuesta de las Higueras, de una fanega y seis celemines, linda O. Pedro Saenz, P. erio, M. Esteban Santclaya, S. Camino viejo de Murillo; retasada en. 11 25
- 6.ª Otra en Zorraquin, de cuatro fanegas, dos celemines, linda O. Pedro Saenz P. herederos de Patricio Garcia, N. erio M. Dionisio Garcia; retasada en. 33 75
- 7.ª Otra en Partelacuesta, de nueve celemines, linda O. Romana Ramirez, P. Caminos del término, M. Isidra Herce, id. Santiago Garcia, retasada en. 57 50
- 8.ª Otra en Valde Galinjo, de seis celemines, linda O. camino viejo de Rivafrecha P. Cándido San Roman, id. Juan Herran y M. Gabino Ramirez, retasada en. 15 50
- 9.ª Otra en el mismo término, de fanega y media, linda O. y P. Teodoro Fernandez, M. Manuel Benito id. Manuel Ibarra; retasada en. 7 50
- 10.ª Otra en la Corte, de una fanega y tres celemines, con plantones de olivo linda O. Manuel Ruiz, P. S. y M. Genaro Luezas; retasada en. 37 50
- 11.ª Otra en la Redecilla, de dos celemines con olivos, linda O. y P. Cruz Fernandez, id. D. Juan Domingo Santa Cruz y M. Enrique Balda; retasada en. 22 50
- 12.ª Otra en la cañadilla de una fanega, linda O y S. Isidora Saenz, P. Manuel Ibarra, retasada en. 67 50
- 13.ª Otra camino real, de ocho celemines, linda O. y S. Luciano Sanchez, M. camino real, P. heredero de Tomas Setes, retasada en. 58 25
- 14.ª Otra en la Solana, de tres celemines linda O. camino, P. y M. Gabino Ramirez y id. herederos de Patricio Garcia, retasada en. 22 50
- 15.ª Otra en el mismo término, de seis celemines, linda O. Juan Ibarra, P. rio, N. y M. Mauricio Fernandez; retasada en. 93 75

Cuyos bienes proceden de Matias Fernandez vecino de Villamediana y se venden para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal.

Dado en Logroño a nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Simeon Yerro.—Juan Sabando.

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO**

**Dia 22 de Abril de 1881.**

Horómetro en milímetros.	6,86	716,86	
	65	54	
PSICRÓMETRO.	Tension del vapor,	8,6	7,9
Viento.	S.O. Calma	N.O. Brisa.	
	Minima a lasombra. 15,16	Minima por irradiacion. 2,8	Máxima al Sol. 43,8
TERMÓMETROS en grados centigrados,			
Lluvia en milímetros.	44		
	Ozonómetro en 21 grados.		
Estado del cielo.	Despejado.	Cubierto.	
HOR	9 mañana	3 tarde.	

## AYUNTAMIENTOS.

### Logroño.

No habiendo sido alterada la división de este término municipal en distritos, colegios y secciones, hecho por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 8 de octubre de 1870 conforme a la ley de 20 de agosto del mismo año, se ha dispuesto anunciar al público que las elecciones para la renovación de nueve concejales, que han de verificarse en los días 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Mayo, tendrá lugar en los locales expresados a continuación, tomando parte en la votación los electores que tenían su domicilio en las casas de las calles que también se expresan al hacerse el padrón general en el año de 1880.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley municipal de 2 de octubre de 1877, solo tomarán parte en la referida votación los electores inscritos en las listas de los colegios, así como las dos secciones del Cortijo y Varea.

### PRIMER COLEGIO.

#### Nueva casa consistorial.

Mercaderes, números 2 al 34, 44 al 27 y 40 al 40; Muro de las Escuelas, desde la casa de los herederos de don Rafael Gimeno hasta la de D. Francisco Díez, y las casas números 55 al 59 que se hallan al frente; Muro de los Reyes, calle de las Delicias, calle Soria y la llamada de Don José Pérez, Muro del Carmen, del 1 al 11; calle del General Espartero, Ollerías, San Juan y su Travesía, Carmen, Cristo, Mercado 6 al 26 inclusive, 61 al 83 y del 82 al 150, Caballerías, Hierros, Plaza y calle de San Isidro, Juan Lobo, plaza y calle de San Bartolomé, Herrerías, Alhóndiga vieja é Instituto, casas de campo del camino de Lardero, desde la línea del ferrocarril, casas de campo del camino de Lardero, desde la línea del ferrocarril casas de campo de la carretera de Calahorra y camino de la Fombera hasta la Iregua.

### PRIMER COLEGIO.

#### 2.ª sección

Varea.

### SEGUNDO COLEGIO.

#### Liceo.

Ruavieja, números 2 al 54 y 5 al 41, Coto con inclusión de la casa que fué del Sr. Bañuelos, San Gil, Pósito, Puente, Cadena, travesía de Palacio, calle y travesía de San Roque.

### TERCER COLEGIO.

#### Casa Diputación.

Hospital Viejo, Braba, Horno, Trujal, Muro de Carmelitas, Villanueva, Mayor 100 al 201 inclusive, Muro del Carmen desde el 1 al 8 inclusive.

## CUARTO COLEGIO.

### Casa antigua del Ayuntamiento.

Mercaderes, números del 3 al 11, Mercado, números 6 al 31, 28 al 80 y 35 al 57 ambos inclusive; Compañía, Colegio desde la casa de los herederos de D. José Elvira a la que fué de don Lucas Lopez ambas inclusive, Muro de las Escuelas, desde la casa que fué de D. Antonio Villanueva hasta la de la señora viuda de D. Ambrosio Gimenez, Alhóndiga nueva y Escuela de niñas hasta el Teatro, Posada de la Penitencia, Escuela de párvulos y casa de D. Manel Apolinar, Abades, San Blas, plaza de San Blas desde la casa de don Vicente Toledo hasta la que fué de don José Sandoval, Laurel y travesía, calle y plaza de San Agustín, Alborno, Calceterías, Plaza del Mercado, Carnicerías, Cerrajerías, casas de campo del camino de Navarrete, incluidas las tejera, Molino de Samalá, el de la Isla y casas de campo del camino del Humilladero, incluidas las casetas del ferrocarril.

## CUARTO COLEGIO.

### 2.ª sección.

El Cortijo.

## QUINTO COLEGIO.

### Salón de la Nueva Alhóndiga.

Ruavieja, números 56 al 86 y 51 al 85; Imprenta, Merced, Santiago, Cárcel, Zurrerías, Torrejón, Mayor números 8 al 96 y 1 al 141 inclusive, Barriocepo, Norte, Boterías, San Pablo, Cerrada, casas de Campo del camino de Lagnardia desde la salida del puente incluidos los molinos y tejeras.

Los Concejales que ha de votar cada colegio se expresan a continuación:

Primer Colegio: un concejal.

Segundo colegio: un concejal.

Tercer colegio: tres concejales.

Cuarto colegio: un concejal.

Quinto colegio: tres concejales.

Se advierte para la mejor inteligencia de los electores que en los colegios donde han de elegirse tres concejales, cada elector solo podrá votar dos; en los colegios de uno, el uno.

Logroño 19 de Abril de 1881.—El Marqués de San Nicolás.

Torremuña.

Debiendo procederse a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el Repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1881 á 82, los contribuyentes así vecinos como forasteros hayan sufrido alteración en su riqueza presentaran en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas en el término de 15 días desde la fecha en que sea anunciado en el Boletín Oficial de esta provincia pues pasado dicho término no se admitirá relación alguna Torremuña 4 de Abril de 1881.—El Alcalde, Ensebio Martínez.

## Anuncios.

### RELOJERIA DE LUCAS BERGERON,

remunado con diploma de 1.ª clase en la Exposición provincial Logroñesa

Representante en esta provincia, de la casa J. R. de Lasada.—LONDON.

CALLE DEL MERCADO, PORTALES, NÚM. 98,

### Logroño.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se admiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones, a precios económicos.

Relojes de torre en comision de una de las mejores fábricas extranjeras. Clases mejorables. Unico representante en esta provincia, LUCAS BERGERON, a quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiásticas ó particulares a quienes interese, y se les facilitará nota de precios y pormenores que deseen.

Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa. Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelos para teatro, de marina y de campaña, lentes cristal de roca, cadenas de todas clases y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Melodeones y métodos. Gran surtido.

Relojeria de Lucas Bergeron, Mercado, 98,

### LOGROÑO.

— MEDALLA DE BRONCE.

EL ANTI-ODIUM

— MEDALLA DE PLATA.

CONCURSO

ó medio fácil y seguro de curar

CONCURSO

REGIONAL

LA ENFERMEDAD DE LA VIÑA,

AGRICOLA

DE LANDES

por

de 1880.

1888.

M. LANNABRAS

SOCIEDAD DE AGRICULTURA

DE LANDES.

Dios al permitir las crueles pruebas porque ha pasado desde hace diez años cultivo de la viña, reservaba a la inteligencia y a la sagacidad humana el hallar el medio de contrarestarlas.

### EL OIDIUM ESTA VENCIDO.

En todos los países vinícolas se sabe hoy que los polvos Anti-oidium, inventados en 1858, por M. Lannabras, propietario Agricultor de Brocas-Landes (Francia) honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

¿Que podian desear los propietarios cuyas viñas estaban invadidas por el oidium? Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro.

El procedimiento Lannabras reúne todas estas ventajas.

Los polvos Anti-oidium Lannabras solo se venden en paquetes de 250 gramos de un kilogramo. Cada paquete contiene la fórmula para su empleo.

### Precios de los paquetes.

Paquete de 250 gramos por el correo. . . . .	2 pesetas 50 céntimos.
Id. id. id. tomado en Logroño. . . . .	1 " 75 "
Id. de un kilogramo. . . . .	6 " "

Estos precios son iguales en los tres puntos de venta de esta provincia, que en casa del inventor.

Los pedidos se dirigirán al representante general en esta provincia, Lucas Bergeron, relojero, Mercado 98, Logroño ó en Haro a D. Agustín Piquer y en Alfaró a D. Joaquín Chauz, únicos autorizados para la venta del Anti-oidium Lannabras en esta provincia.

Prospectos gratis con mas detalles a todo el que los pida.

Don Emilio Albarado, participa a los enfermos de los ojos, que de vuelta de su viaje está de nuevo al frente de su Casa de salud de la cual no faltará en lo sucesivo.

Calle Mayor, Principal número 7.—Palencia.

### CHOCOLATES MEDICINALES

RECOMENDADOS POR LOS PRINCIPALES MEDICOS DE ESPAÑA.

Preparados en el laboratorio químico.

de L. Calderon.

CARRETAS 14.—MADRID.

Núm. 1.º Ferruginoso-mangánico.—Se aplica con gran éxito en la pobreza de la sangre, irregularidad en los menstruos, flujo blanco, opilacion, etc., etc.

Núm. 2.º Bifosfato de cal.—En la raquitis, afecciones del pecho, asma, tisis incipiente, enfermedades de los huesos, facilita la dentición de los niños, etc., etc.

Imp. y lit. de A. Ortoneda